

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 335-17 que declara de utilidad pública e interés social, para la instalación, construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión para las operaciones de la Mina de Pueblo Viejo, la adquisición por parte del Estado dominicano, de una franja de terreno de 40 metros de ancho a todo lo largo en varias porciones de terrenos en la provincia Monseñor Nouel. G. O. No. 10895 del 16 de octubre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-17

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del Artículo 7.12 del Contrato de Arrendamiento Especial de Derechos Mineros (CEAM), suscrito entre el Estado dominicano, Rosario Dominicana, S.A., el Banco Central de la República Dominicana y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), el Estado dominicano otorgó a PVDC una concesión para construir, operar, mantener y ser propietaria de una línea de transmisión privada con doble circuito de 230 KV u otro voltaje de su elección para transportar uno o más centros de generación que provean electricidad para las operaciones de la Mina de Pueblo Viejo (La Mina).

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) han diseñado un plan de expansión de la red de transmisión de electricidad del país que forma parte del Plan de Desarrollo Nacional.

CONSIDERANDO: Que para ejecutar el plan de expansión, ETED diseñó una subestación eléctrica que será construida en el municipio de Bonao con el nombre de Bonao III, lo cual permitirá, entre otras cosas, mejorar el servicio, costo y seguridad del sistema eléctrico nacional.

CONSIDERANDO: Que se requiere la construcción y operación de un nuevo tramo de la mencionada línea de transmisión de aproximadamente 7 kilómetros. Dicho tramo iría desde el municipio de Piedra Blanca hasta el municipio de Bonao en la provincia Monseñor

Nouel, por lo que PVDC tiene interés en instalar, construir, mantener y operar el nuevo tramo de línea de transmisión eléctrica de 230KV que conectará la Mina de Pueblo Viejo con la Subestación Bonao III a través de la línea de transmisión existente propiedad de PVDC (La Línea de Transmisión).

CONSIDERANDO: Que los inmuebles descritos en el Artículo 1 de este decreto se encuentran dentro del área en que será construida la línea de transmisión.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 2.5, literal (o), del CEAM, el Estado dominicano acordó otorgar a favor de PVDC, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquiera servidumbre y derechos de paso que sean necesarios para transmitir electricidad a la Mina.

CONSIDERANDO: Que la línea de transmisión será utilizada como un sistema de respaldo eléctrico para la operación de la Mina conforme a las disposiciones del CEAM.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano promover y desarrollar la industria minera como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza, siendo esta actividad de alta prioridad para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de la línea de transmisión se hace indispensable la declaratoria de utilidad pública de las porciones de terrenos detalladas en el Artículo 1 del presente decreto, para que PVDC pueda realizar, en el más breve plazo posible, la instalación de las torres correspondientes. Cada torre ocupará un área aproximada de 20 x 20 metros y la línea de transmisión completa tendrá una franja de 40 metros de ancho para los componentes auxiliares, cables, caminos de mantenimiento, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la declaratoria de utilidad pública e interés social se hace en beneficio de facilitar la entrada en posesión del Estado dominicano sobre las porciones de terrenos ubicadas dentro de los inmuebles que se indican en el Artículo 1 del presente decreto, haciendo el Estado dominicano las más expresas reservas de derecho de reclamar posteriormente su derecho de propiedad sobre los terrenos objeto de este decreto.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 146, del 4 de junio de 1971, Minera de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad, sus modificaciones y Reglamento de Aplicación.

VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el 25 de marzo de 2002 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 125-02 del 26 de agosto de 2002.

VISTA: La Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del 10 de junio de 2009, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 329-09 del 7 de noviembre de 2009.

VISTA: La Segunda Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del 5 de septiembre de 2013, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 144-13 del 2 de octubre de 2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para la instalación, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión para las operaciones de la Mina, la adquisición por parte del Estado dominicano, en forma de una franja de cuarenta (40) metros de ancho, de las porciones de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro de los inmuebles que se indican a continuación, los cuales se encuentran comprendidos en el tramo de la línea de transmisión que va desde el municipio de Piedra Blanca hasta el municipio de Bonao en la provincia Monseñor Nouel:

PARCELAS AFECTADAS							
LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 230KV PVDC - BONAO – COTUÍ							
Parcela	DC	Coordenadas UTM WGS_84		Provincia	Municipio	Área (Ta)	Área (Mts2)
		Norte	Este				
3059611 47774	2	2091494.50	356278.70	Monseñor Nouel	Bonao	4.09	2,574.62
		2091512.24	356351.58				
		2091505.96	356352.91				
		2091482.46	356340.66				
		2091468.98	356342.39				
		2091455.54	356287.77				
		2091512.24	356351.58				
		2091505.96	356352.91				
		2091482.46	356340.66				
		2091468.98	356342.39				
		2091517.81	356373.32				

211	27	2091534.02	356436.68	Monseñor Nouel	Bonaó	9.73	6,119.64
		2091465.66	356462.56				
		2091419.74	356437.17				
		2091486.40	356411.94				
		2091478.49	356381.05				
246	02	2091465.66	356462.56	Monseñor Nouel	Bonaó	19.40	12,202.91
		2091419.74	356437.17				
		2091171.09	356574.34				
		2091165.90	356562.42				
		2091141.16	356542.64				
192	02	2091171.09	356574.34	Monseñor Nouel	Bonaó	22.50	14,147.57
		2091165.90	356562.42				
		2091141.16	356542.64				
		2090986.73	356643.88				
		2090827.43	356687.34				
		2090820.29	356652.76				
		2090817.18	356648.68				
		2090974.35	356605.80				
248	02	2090827.43	356687.34	Monseñor Nouel	Bonaó	54.71	34,405.83
		2090820.29	356652.76				
		2090817.18	356648.68				
		2090616.31	356744.94				
		2090029.88	356992.72				
		2090012.68	356956.56				
		2090603.20	356707.06				
267	02	2090029.88	356992.72	Monseñor Nouel	Bonaó	64.86	40,787.57
		2090012.68	356956.56				
		2089207.94	357340.00				
		2089096.09	357414.75				
		2089090.57	357370.33				
		2089188.87	357304.63				
273	02	2089096.09	357414.75	Monseñor Nouel	Bonaó	11.02	6,929.52
		2089090.57	357370.33				
		2089034.48	357455.93				
		2088961.19	357527.49				
		2088959.99	357519.40				
		2088958.37	357474.34				
		2089009.18	357424.73				
3058784	02	2088961.19	357527.49	Monseñor	Bonaó	14.58	9,168.61
		2088959.99	357519.40				
		2088958.37	357474.34				

71746		2088819.74	357665.63	Nouel			
		2088807.68	357671.38				
		2088778.74	357649.76				
274-A	02	2088819.74	357665.63	Monseñor Nouel	Bonaio	0.05	33.43
		2088807.68	357671.38				
		2088808.64	357676.47				
3058788 37453	02	2088807.68	357671.38	Monseñor Nouel	Bonaio	63.98	40,233.68
		2088778.74	357649.76				
		2088808.64	357676.47				
		2088775.81	357708.53				
		2088309.28	358276.06				
		2088234.96	358481.41				
		2088229.59	358477.17				
		2088198.41	358464.86				
		2088274.01	358255.98				
		2088746.30	357681.44				
274-B-1	02	2088234.96	358481.41	Monseñor Nouel	Bonaio	26.90	16,919.32
		2088229.59	358477.17				
		2088198.41	358464.86				
		2088090.06	358881.70				
		2088066.39	358867.31				
		2088057.46	358854.25				
274-B-2	02	2088090.06	358881.70	Monseñor Nouel	Bonaio	34.04	21,408.23
		2088066.39	358867.31				
		2088057.46	358854.25				
		2087910.28	359378.35				
		2087877.25	359369.62				
		2087870.84	359369.81				
1-B-2	04	2087855.36	359530.08	Monseñor Nouel	Bonaio	57.05	35,874.03
		2087804.46	359553.18				
		2087801.73	359678.24				
		2087770.15	359647.96				
		2087609.70	359713.76				
		2087636.44	359746.03				
		2087509.61	359941.45				
		2087465.59	359935.80				
		2087611.97	360250.05				
		2087611.58	360250.23				
		2087596.50	360261.03				
		2087588.55	360270.18				
		2087580.35	360281.77				

1-B-3	04	2087910.28	359378.35	Monseñor Nouel	Bonaó	11.38	7,158.48
		2087877.25	359369.62				
		2087870.84	359369.81				
		2087855.36	359530.08				
		2087804.46	359553.18				
3068077 43802	04	2087611.97	360250.05	Monseñor Nouel	Bonaó	0.86	543.67
		2087611.58	360250.23				
		2087603.86	360255.81				
		2087647.94	360358.48				

PÁRRAFO. Cualquier cambio en la designación catastral de los inmuebles indicados en el presente artículo, como consecuencia de deslindes, saneamientos u operaciones posteriores de mensura, se verá afectado por el presente decreto, conforme al trazado, anchura y coordenadas de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 2. En caso de no llegarse a ningún acuerdo amigable con quienes resulten titulares de los terrenos mencionados precedentemente, el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado dominicano, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de las indicadas porciones de terrenos, que no sean de su propiedad, para poder iniciar los trabajos de construcción e instalación de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los terrenos antes indicados será ejecutada por el Abogado del Estado, para los inmuebles registrados, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial, para los inmuebles no registrados, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Se otorga poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que en nombre y representación del Estado dominicano ejecute todas las gestiones para la adquisición de los terrenos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 6. En el caso de los inmuebles propiedad del Estado dominicano, se otorga autorización a las instituciones gubernamentales que detenten su administración para que otorguen la servidumbre y los derechos de paso y uso correspondientes para la instalación, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 7. En el caso de los inmuebles propiedad del Instituto Agrario Dominicano y del Banco Agrícola de la República Dominicana, se otorga autorización al director y administrador de las referidas instituciones para que otorguen la servidumbre y los derechos de paso y uso correspondientes para la instalación, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de tasaciones de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director del Instituto Agrario Dominicano, al Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, al Registrador de Títulos correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, al Director General de Minería, al Abogado del Estado, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, y al Director General de Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 336-17 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10895 del 16 de octubre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-17

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal establecido, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. La Sra. Santa Rosa Núñez Lora, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **LOURDES NÚÑEZ LORA.**